



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Octubre 27 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00653 00**

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2021-00009-00 y promovido por MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO en contra de NACAR MAKE UP S.A.S, la actora presenta demanda ejecutiva a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de NACAR MAKE UP S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia de 30 de enero de 2023, se decidió:

RIMERO: DECLARAR que entre la señora MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO quien se identifica con la C.C. 1.035.234.813 y NACAR MAKE UP S. A. S., existió un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a NACAR MAKE UP S. A. S., a reconocer y pagar a la demandante MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO, la suma de \$2.725.578, por concepto de indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 3º del artículo 64 del CST, la cual deberá pagar debidamente indexada a partir del 01 de mayo de 2021, día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo. TERCERO: ABSOLVER a NACAR MAKE UP S. A. S., de las pretensiones de reajuste de salario, liquidación de prestaciones sociales y de la indemnización moratoria del art. 65 CST., solicitadas por la demandante MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. CUARTO: CONDENAR a NACAR MAKE UP S. A. S., a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$408.837. QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta

que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto de 31 de enero de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo NACAR MAKE UP S.A.S y a favor de la demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$408.837</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$408.837</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de condenas o costas ordenadas en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses moratorios que solicita la ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución, no los ordenó, aunado a que, en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada del embargo del establecimiento de comercio, no se ordenará la práctica de la misma hasta tanto no se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., pero se dispondrá oficiar a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S para que informe si la entidad demandada posee productos financieros en dicha entidad, y la identificación de los mismos. Una vez se cuente con dicha información, si es del caso, la demandante deberá presentar solicitud específica de embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad NACAR MAKE UP S.A.S y en favor de la señora MARIA ISABEL RESTREPO OROZCO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.725.578** por concepto de indemnización por despido injusto, suma que deberá ser pagada de forma indexada desde el 1 de mayo de 2021 a la fecha efectiva del pago.
- b) La suma de **\$408.837** por concepto de costas del proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría OFICIAR a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S a fin de que informe si la entidad demandada posee productos financieros en dicha entidad, y la identificación de los mismos.

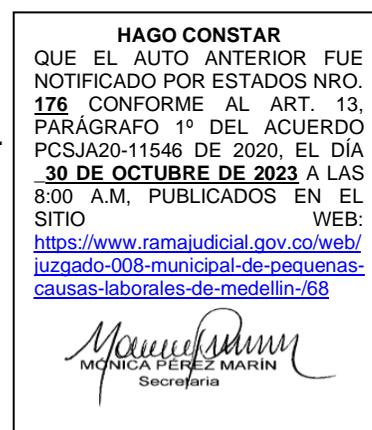
CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, a la abogada LAURA JOHANA MUÑOZ SUÁREZ titular de la T.P. 375.074, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Peláez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0122d588c3731b17828d37d6b4f4cce937ec619fa1798db797ca2e4068ad9**

Documento generado en 27/10/2023 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>